

Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 51 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano; Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 5.

Real orden mandando que las tropas de todas armas pertenecientes á las divisiones que han hecho la persecucion al rebelde Gomez y han quedado diseminadas en distintos puntos, se incorporen en sus cuerpos.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 3 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

El Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra, con fecha 21 del mes anterior, dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo que copio. — Á los Capitanes generales de Castilla la Nueva, Estremadura, Andalucía, Granada y Galicia, digo con esta fecha lo que sigue:— Siendo de la mayor urgencia que las tropas de todas armas pertenecientes á las divisiones que han hecho la persecucion al rebelde Gomez y han quedado diseminadas por los pueblos de las distintas provincias que dichas divisiones han recorrido, por el cansancio, enfermedad ú otras causas, se incorporen con brevedad en sus cuerpos, se ha servido S. M. resolver que los Capitanes generales de Castilla la Vieja, y la Nueva, Galicia, Estremadura, Andalucía y Granada, dé las órdenes convenientes á los Comandantes generales de las provincias de sus respectivos, para que hagan reunir inmediatamente todas las fuerzas de dicha procedencia que se hallen en las citadas provincias, para que marchen sin detencion á Valladolid, desde donde el Capitan general de Castilla la Vieja dispondrá su incorporacion en los cuerpos á que pertenezcan; bien entendido que S. M. quiere que la marcha de dichas tropas se realice al mando de los oficiales á quienes corresponda; y los cuales quedan responsables de verificarla con el debido orden y de hacer que la disciplina militar se conserve en toda su estension y rigidez. Con respecto á los cuerpos de caballería ó escuadrones que han pertenecido á dichas divisiones, es la voluntad de S. M. que los de la Guardia Real de la misma arma se dirijan á esta Corte; que el

regimiento de Húsares de la Princesa con el escuadron de instruccion que tiene en Salamanca, y el depósito de campaña que se halla en el Ejército del Norte, se reuna desde luego en Palencia, que la parte del regimiento de caballería de la Reina, 2.º de línea, que perteneció á dichas divisiones, y la de Castilla y Estremadura, 1.º y 3.º ligeros, de igual procedencia, marchen á Vallecas, la del 2.º ligeros de la misma arma á Almagro, la del 4.º del mismo instituto á Ocaña, y la del 5.º á Getafe; bien entendido que es la voluntad de S. M. que los Capitanes generales de dichos distritos, los Comandantes generales de las provincias que los componen, los Comandantes de Armas, y cualquiera otra Autoridad militar cuiden bajo su responsabilidad, de que en la parte que está á sus órdenes no quede individuo alguno de los pertenecientes á las espresadas divisiones, haciéndolos reunir en puntos proporcionados para que marchen con mas seguridad, en los términos prevenidos, y que igual prevencion se haga por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula á las Autoridades civiles para que en donde no las haya militares cuiden aquellas de dar puntual cumplimiento á esta resolucion en la parte que les toca; bien entendido que atendiendo S. M. á lo importante que es la conservacion de la caballería, y teniendo noticia de lo decaída que se halla, la que ha pertenecido á dichas divisiones, y corresponde á los citados cuerpos, se ha servido resolver que la de los mismos regimientos que se halle aun en las espresadas divisiones se reuna en los puntos que quedan designados. Y por lo mismo es la voluntad de S. M. que debiendo incorporarse sin demora los citados individuos á sus respectivos cuerpos y divisiones, disponga V. E. que progresivamente y conforme se vayan reuniendo en número proporcionado que aseguren su marcha, la ejecuten inmediatamente, en el concepto de que no quiere S. M. que bajo pretexto alguno sean detenidos por ninguna Autoridad. — De Real orden comunicada por dicho Sr. Secretario de la Gobernacion lo traslado á U. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Lo que he dispuesto publicar por medio del Boletín oficial para que los Ayuntamientos y Justicias de esta provincia no consientan bajo ningun pretexto la existencia de ninguno de los soldados de que hace referencia la precedente soberana resolucion, sirviendo igualmente de conocimiento á las demas personas que en ella se es-

presan. Cáceres 8 de Enero de 1837. = E. G. P. I., Andrés Espinosa de los Monteros.

CIRCULAR NUM. 6.

Recordando á las Justicias de los pueblos de la provincia la mayor exactitud en la conduccion de partes urgentes, bajo las penas que en ella se previenen.

Siendo tan frecuente como ascardalosa y criminal la retardacion que nota este Gobierno superior político, en la conduccion de partes urgentes que de Justicia en Justicia se le remiten por los Alcaldes, y varias Autoridades de la provincia; he creido de mi deber recordar á las mismas la estrecha obligacion en que se hallan de ejecutar tan interesante servicio con la celeridad que de suyo exige, y que cualquiera falta que en lo sucesivo ocurra, será castigada con la multa de 50 ducados de irremisible exaccion al Alcalde del pueblo que la motive, sin perjuicio de aumentarla segun los males que su morosidad pueda producir á la causa de la libertad; á cuyo fin, y para proceder en su caso con el debido acierto, los repetidos Alcaldes fijarán en el sobre de los pliegos de aquella naturaleza, la hora de su salida, haciendo igual anotacion los del tránsito, con expresion asimismo de la en que respectivamente llegan á ellos con tal objeto. Cáceres 10 de Enero de 1837. = E. G. S. P. I., Andrés Espinosa de los Monteros.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 4.

Real orden concediendo al Gobierno de S. M. varias medidas extraordinarias, con motivo de las actuales circunstancias.

El Sr. Mayor de Guerra en 27 de Diciembre último me dice lo siguiente.

Excmo. Señor: De Real orden comunicada por el Señor Secretario interino del Despacho de la Guerra y para los efectos convenientes incluyo á V.E. el adjunto ejemplar de la ley espedida por las Cortes en 18 del actual y sancionada por S. M. en 22 del mismo, por lo cual se concede al Gobierno facultades extraordinarias en virtud de las actuales circunstancias.

Ley que se cita en la anterior Real orden. — Ministerio de Gracia y Justicia.—Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme para su circulacion la ley siguiente. Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, REINA de las españas, y durante su menor edad la REINA viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes, han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: = Las Cortes, después de haber observado todas las formalidades prescritas por la CONSTITUCION, han decretado lo siguiente.

Artículo 1.º Para detener á los indiciados ó sospechosos de conspiracion contra el sistema constitucional ó contra la seguridad del Estado, á sus cómplices, fautores, auxiliadores y encubridores y mantenerlos en custodia, no será necesario que

preceda sumaria informacion del hecho, por el que merezcan segun la ley ser castigados con pena corporal, ni mandamiento de Juez por escrito, ni auto motivado anterior ni posterior á la detencion, ni otra formalidad mas que la de entregar á la persona que se encargue de la custodia del detenido una orden firmada por la Autoridad que acuerde la detencion, en que se espese que dicho procedimiento es con arreglo al presente decreto, cuya orden se hará entender al detenido. Donde el local lo permita se destinará para los detenidos un sitio separado, á fin de evitar que estos puedan confundirse con los presos y con los criminales,

Art. 2.º Para el mismo fin de la detencion, y para facilitar la justificacion del espresado delito se podrán reconocer sin excepcion alguna ni formalidad precedente las causas de las personas de que se hace mencion en el artículo anterior; pero en el caso de procederse al reconocimiento de papeles ó de cualesquiera otros efectos deberá observarse: primero. Que el examen lo presencié siempre el dueño de los efectos ó papeles, que rubricará estos si supiere, y en otro caso un testigo á su ruego, y dos testigos presenciales que nombrará el propio dueño de los papeles ó efectos: si estos fuesen de otra persona distinta del indiciado de conspiracion, tendrá aquella igual derecho á presenciar su examen. Segundo. Si no pudiesen examinarse en aquel acto los papeles, se sellarán y custodiarán bajo llave, y el indiciado de conspiracion ó el dueño de los papeles ó efectos podrán poner otra sobre llave, observándose después al reconocerlos lo demas que queda prevenido. Tercero. Cuando la persona contra quien se procede se haya fugado ó esté ausente, ó se halle impedida de asistir al reconocimiento, asistirá al acto su Esposa ó alguno de sus padres, abuelos ó hermanos, y en defecto de todos, uno de los Alcaldes constitucionales ó del Barrio, y dos vecinos honrados en calidad de testigos que designará el Procurador síndico ú otro de los síndicos del Ayuntamiento, y todos rubricarán nno por uno los papeles aprendidos. Cuarto. Si entre los papeles aprendidos manifestase el dueño que se hallan algunos asuntos reservados, cuyo secreto le convenga, se reconocerán separadamente á presencia del mismo por el Gefe político ó su Subdelegado; y si fuese cierto no hallándose en ellos cosa que interese en punto al delito de conspiracion, se le devolverán en el acto. Quinto. No se agregarán al proceso los que no sean concernientes á descubrir el delito de conspiracion, ni se hará uso judicial de aquellos que suministren pruebas de otros delitos de distinta naturaleza. Sexto. Cuando el reconocimiento se practique por otra persona que el Gefe político, deberá presentar en el acto la orden en cuya virtud procede. Si la casa que se hubiere de reconocer fuese de Embajador, Ministro ó Encargado de negocios estrangeros, se observará los tratados vigentes. Si fuese de un Diputado á Cortes que esté en la capital, asistirá al reconocimiento el Presidente del tribunal de Cortes, y en su defecto el individuo del propio tribunal que haga sus veces, y si estubiese fuera se observará lo prescrito para con los demas ciudadanos, poniéndose inme-

diatamente que se verifique el acto, en conocimiento del Presidente del tribunal de Cortes. Si fuese en Palacio en que resida S. M. se observará lo que para este caso está prevenido en los decretos sobre contrabando, y nunca se estenderá el reconocimiento á las habitaciones de SS. MM. y AA.

Art. 3.º Estas facultades extraordinarias se conceden única y exclusivamente al Gobierno, que podrá usar de ellas valiéndose de los Gefes políticos propietarios ó interinos, quienes para casos especiales podrán subdelegarlas en determinadas personas, siendo ellos siempre los responsables. Los Subdelegados darán inmediatamente parte de la ejecucion de su cometido al delegante.

Art. 4.º En el término mas breve posible, que nunca podrá pasar de quince dias, los Gefes políticos por sí ó por sus Subdelegados deberán practicar las justificaciones ó diligencias que juzguen oportunas, tomando declaración indagatoria al detenido para la averiguacion del crimen que se persigue,

Art. 5.º En el término designado en el artículo anterior, el detenido será indefectiblemente puesto á disposicion del tribunal competente, al cual se pasarán los documentos y justificaciones que conduzcan á la instrucion de la causa, para que proceda arreglándose en todo á lo prescrito por las leyes.

Art. 6.º Pero si de las diligencias practicadas por el Gefe político, no resultase á juicio del mismo una prueba legal del hecho, resultando no obstante una prueba ó conviccion moral de que el detenido trabaja contra la libertad de la Nacion ó contra la seguridad del Estado, bajo cualquiera de los conceptos expresados en el artículo 1.º, pasará los antecedentes al Gobierno, para que examinándose en Junta de Ministros, si conviniesen cuatro de ellos en que hay ó puede haber prueba legal, se le ponga á disposicion del Juez competente al objeto que se previene en el artículo 5.º, y si por unanimidad hallasen solo la prueba ó conveccion moral, pueda el Gobierno destinarle gubernativamente al puesto que considere conveniente, no siendo á mayor distancia que la de las Islas adyacentes á la Península, ni por mas término que el de seis meses, durante el cual estará bajo la vigilancia de las autoridades locales, las que se abstendrán de toda vejacion ó molestia arbitraria. En igual forma podrá proceder el Gobierno cuando adquiriera por sí y sin la mediacion de los Gefes políticos los datos necesarios para tomar dichas disposiciones. El Gobierno en ambos casos tendrá la precisa obligacion de dar cuenta á las Cortes en sesion pública ó secreta (segun mejor convenga al bien del Estado) para su debida inteligencia. En cualquier tiempo que aparezca inocente el detenido, será puesto en libertad.

Art. 7.º El uso de las facultades que se confieren al Gobierno por este decreto, no podrá pasar del tiempo que permanezcan reunidas las Cortes, las cuales podrán limitarlas y aun revocarlas á su voluntad siempre que lo creyesen oportuno.

Art. 8.º Lo prevenido por el presente decreto, no impide que los mismos Gefes políticos, los

Jueces y demas autoridades procedan contra los delinquentes por delitos de conspiracion en la forma que hasta hoy lo han hecho, arreglándose á las leyes establecidas ó que se establezcan. Palacio de las Cortes 18 de Diciembre de 1836.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 22 de Diciembre de 1836. — De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Madrid 25 de Diciembre de 1836. — José Landero.

Lo que se publica en los Boletines oficiales para conocimiento de todos. Badajoz 5 de Enero de 1837. — Martínez San Martín.

ANUNCIOS DE OFICIO.

Presidencia del Ayuntamiento de Tejada.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa, por haber sido elegido Alcalde constitucional Claudio de la Calle, que la ejercía, cuya dotacion es la de cien ducados, pagados de los fondos de Propios de la misma; los aspirantes remitirán sus memoriales al Presidente de su Ayuntamiento, los que irán acompañados de la idoneidad de la persona, como tambien la adhesion al Gobierno y á las libertades patrias, quedando abierta esta instancia hasta el 25 del presente. Tejada y Enero 1.º de 1837. — El Alcalde constitucional, Claudio de la Calle.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Badajoz.

ANUNCIO NUM. 27.

Remate de fincas. — En consecuencia de las tasaciones practicadas á instancia de los interesados que las solicitaron, y en conformidad á lo decretado por el Sr. Intendente en los expedientes respectivos, se anuncian los remates de las fincas procedentes de varios conventos suprimidos, y en los dias que se espresarán, los que se verificarán en las casas Consistoriales de esta capital, ante el Sr. Juez de primera instancia de este partido, y escribano D. Francisco Gomez Membrillera, desde la hora de las diez á las doce de sus respectivas mañanas, á saber:

Procedente del convento de S. Francisco de Villanueva de la Serena.

Un pedazo de tierra cercado de pared y tapia, contiguo al mismo convento, se rematará el dia 28 de Enero corriente, está tasado su valor en venta en 11,550 rs., y renta anual 370.

Del convento de religiosas de santa Ana de esta ciudad.

Una Casa sita en la calle de Bodegas de esta poblacion, señalada con el núm. 4, se rematará el dia 30 del corriente mes de Enero, está tasada su valor en venta en 13,130 rs., y en renta anual 657 rs. y 16 mrs.

Del de religiosas de S. Onofre de la misma.

Otra Casa sita en la calle del Pozo, núm. 47, se re-

matará en dicho dia 30 de Enero, está tasado su valor en venta en 21,202 rs., y en renta anual 1060 rs. 3 mrs.

Del de religiosas de santa Catalina de id.

Otra Casa en la calle de Braguetilla, núm. 2, se rematará en el espresado dia 30 de Enero, está tasado su valor en venta en 21,450 rs., y en renta anual 1072 rs. y 16 mrs.

Badajoz 2 de Enero de 1837. = Bernardo García Pelayo.

BOLETIN OFICIAL MUM. 62,
DE LA VENTA DE BIENES NACIONALES.

FINCAS ADJUDICADAS, Y PERSONAS Á CUYO FAVOR HAN SIDO.

ANUNCIO NUM. 193.

La Junta de venta de bienes Nacionales, en uso de las facultades que se le conceden por el artículo 38 de la Real Instrucción de 1.º de Marzo, ha acordado declarar y publicar los nombres de los compradores de fincas rematadas en esta Corte y Provincias que se espresan, y asimismo la cantidad en que se les adjudican.

Provincia de Madrid.

Rls. vn.

D. Valentin Pascual remató una Casa-labor y hacienda sita en la villa de Cobeña y su término, que perteneció al convento de Trinitarios Descalzos, en 301,000

Provincia de Aragon.

D. José Celestino, vecino de Zaragoza, remató un bago ó sitio de casa, sito en la misma, calle del Turco, n. 83, que perteneció al convento de S. Pablo, en 40,392

D. Manuel Lopez, vecino de la misma, remató un Huerto ó trozo de tierra que fue parte de la huerta del convento de S. Francisco de Jesus, en 1600

D. Custodio Calvete, vecino de la misma, remató un campo, sito en el término de id., del de Almozara y partido de la Nava, que perteneció al convento de Trinitarios Descalzos, en 3900

Provincia de Cádiz.

D. Felix García remató una Huerta con su casa, sita junto al convento de Carmelitas de S. Fernando á que perteneció, en 45,920

D. José María Navarro remató una Casa sita en Cádiz, calle de la Amargura, n. 90, que perteneció al convento de monjas de S. Agustín, de Chiclana, en 302,600

D. Juan Rafael Doran remató una Casa sita en la misma, calle de S. José, n. 44, que perteneció al convento de monjas Descalzas, en 231,000

D. José María Navarro remató una Casa en dicha ciudad, calle de las Descalzas, n. 52, que perteneció al convento del mismo nombre, en 156,000

Provincia de Estremadura.

D. Juan José Carrasco remató una suerte de tierra llamada la Ballestera, sita en el término de Badajoz, que perteneció al convento de monjas de santa Clara de Zafra, en 40,000

D. Juan Pascual Sama remató un molino

harinero sobre el rio Guadiana, sito en el término de Mérida por bajo del puente, que perteneció á las referidas monjas, en 60,300

Provincia de Granada.

D. Francisco Rodriguez Fuerte remató el cortijo nombrado del Sotillo, sus alamedas, terrenos y ramblas, sito en la ciudad de Santa Fe, que perteneció al convento de santo Domingo de la misma, en 15,100

D. Gerónimo Gomez y Fresneda, vecino de Ujijar, remató una Casa en la ciudad de Granada, calle de la Concepcion, n. 21, que perteneció á las monjas del mismo nombre, en 15,300

Provincia de Leon.

D. Tomas Fernandez Garrido remató una Casa de alto y bajo, con su huerto, sita en Cacabelos, que perteneció al convento de Agustinos de Leon, en 23,313

Provincia de Málaga.

D. Luis Corro Bresco remató una Casa en dicha ciudad, calle Nueva, n. 14, manz. 20, que perteneció á los Clérigos Menores de la misma, en 71,000

El mismo D. Luis remató otra id. en id. y referida calle, n. 9, manz. id. que perteneció al convento de santo Domingo de la misma, en 51,000

D. Francisco Antonio Ramirez remató una Casa en dicha ciudad, calle de los Mármoles, n. 16, manz. 170, que fue del convento de santo Domingo, en 52,000

D. Antonio Santos remató una Casa en la referida ciudad, calle de los Mártires, n. 1, manz. 51, que perteneció á los Clérigos Menores de la misma, en 45,000

Provincia de Toledo.

D. Inocencio Perez Fernandez remató un Olivar con 656 pies, llamado el Cercado, sito en término de la Puebla Nueva, que perteneció al convento de Dominicos de Talavera, en 45,920

El mismo D. Inocencio remató otro id. con 643 pies, titulado la Carrasca, en el mismo término y del referido convento, en 48,450

AVISO DE LA REDACCION.

Una de las circunstancias mas esenciales que deben llevar las órdenes que se inserten en el Boletin es el epigrafe ó extracto de ellas, para que el público que se interesa en buscar alguna que le convenga á sus fines particulares encuentre á primera vista en extracto lo que desea, y no se moleste en leer todas las que lleva el Boletin. Por esta razon se espera que todas las Autoridades y Gefes de Administracion de la Real Hacienda que remitan órdenes á la Redaccion del Boletin, sea con el referido epigrafe, pues ademas de hacerse un servicio al público, el Editor pueda con facilidad hacer que se incluya en fin de cada mes el índice de las insertas en el Boletin, lo que de otro modo le es imposible á veces por la premura con que se publica.

Tambien observa el Editor que la mayor parte de las Autoridades que remiten órdenes ó anuncios para insertarlas en el Boletin no estan suscritas á él, por cuya razon ignoran en que número se insertan, y no saben si se las dá cumplimiento ó no, motivo que debia estimularles á suscribirse por su propia comodidad.